
RECIENTES INTENTOS DE LEGALIZAR LA VIOLENCIA A LA CONCIENCIA. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO BALUARTE DE LA JUSTICIA

CLAUDIO SARTEA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El suum de cada uno*. III. *La conciencia asediada*. IV. *El caso "San Camillo" como paradigma disfrazado de violencia institucionalizada*. IV.a. *El sentido del trabajo y la conexión entre tólos y deber en la deontología profesional*. IV.b. *La relevancia jurídica del bien "conciencia profesional"*. IV.c. *El derecho al trabajo y la relación entre ciudadanía y conciencia moral en orden a la actividad profesional ejercitada*. V. *Conclusiones*.

Resumen: De forma oculta o disfrazada, en muchos ordenamientos que se proclaman liberales asistimos hoy en día a una silenciosa forma de violencia hacia las conciencias individuales. Se

trata de la oposición a la objeción de conciencia, sobre todo en materia de derecho a la salud, que se manifiesta en restricciones – actuadas o pretendidas – al derecho de objeción de conciencia del personal sanitario (derecho que, por ejemplo, en Italia muchos ginecólogos ejercen en tema de interrupción voluntaria del embarazo). Lo que llama más la atención es que se pretende brindar dignidad legal a dicha oposición, configurando la relación clínica en términos de un conflicto entre el derecho del paciente a que se haga todo lo que legalmente pueda requerir, y la libre actuación en ciencia y conciencia del profesional. Así presentada la relación clínica, no cabe duda acerca de cuál derecho deba recibir prioridad, y por este sendero se llega a postergar o incluso a cancelar la libertad de conciencia y de actuación profesional del médico. En realidad, como intentaré mostrar en mi comunicación, este modelo discriminatorio y sutilmente violento no es el único posible para configurar la relación profesional desde la perspectiva de la justicia, y justamente por eso el derecho está llamado a actuar una vez más como método de no violencia y no discriminación, poniendo a salvo la verdad de la relación clínica, la verdad de la profesión, y en último término también la verdad de los derechos individuales.

Palabras clave: Objeción de conciencia; violencia; justicia.

Abstract: Concealed or disguised, in many law systems that proclaim themselves liberals we nowadays witness to a silent form of violence towards individual consciences. This is the opposition to conscientious objection, especially in the field of the right to health, which manifests itself in restrictions - whether acted upon or intended - on the right of conscientious objection of health professionals (which, for example, in Italy many Gynecologists exercise regarding abortion). What is most striking is that it is intended to provide legal dignity to such opposition, configuring the clinical relationship in terms of a conflict between the right of the patient to do everything he can legally require, and free action ("in science and conscience") of the professional. Thus presented the clinical relationship, there is no doubt about which right should

have priority, and by this path one gets to postpone or even cancel the freedom of conscience and professional performance of the doctor. In fact, as I will try to show in my paper, this discriminatory and subtly violent model is not the only one possible to configure the professional relationship from the perspective of justice, and precisely for this reason law is called upon to act once again as a method of non-violence and non-discrimination, safeguarding the truth of the clinical relationship, the truth of the profession, and ultimately the truth of individual rights.

Keywords: Conscientious objection; violence; justice.

I. INTRODUCCIÓN

La conciencia es un bien jurídico que los planteamientos liberales de todo tiempo y lugar han protegido con especial celo. De hecho, el primer lema del tríptico revolucionario (1789) con el que se afirma la estrategia de la nueva visión moderna del Estado es justamente el de “libertad”, al que solo secundariamente se juntan el de “igualdad” y, muy en tercer lugar y con todas las dificultades de implementación jurídica que bien conocemos, el de “fraternidad”.

Como la mayor parte de los avances jurídicos y políticos occidentales, desde una perspectiva histórica también la paulatina afirmación y la progresiva tutela del bien jurídico conciencia se han producido al compás de exigencias de la esfera religiosa humana: desde el así dicho “Edicto de Nantes” (1598) hasta el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹, pasando obviamente a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (artículo 18), los procesos de reconocimiento de la libertad religiosa se acompañan a los procesos de apreciación del valor jurídico de la conciencia individual². A lo mejor sea ésta la razón de que, en plena “Secular Age”³, parece debilitarse el reconocimiento (así como la protección) de un derecho hasta la fecha considerado como uno de los quicios de nuestra civilización jurídica⁴.

¹Artículo 10: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio. Véase la versión *online* de la Carta en http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

²Incluso, en la ley peruana de 2010 que trata de objeción de conciencia (Ley 29635/2010 de Libertad Religiosa), el reconocimiento del derecho subjetivo queda vinculado a la existencia de una específica y comprobada prohibición, por parte de una agencia religiosa legalmente reconocida y admitida en el País, de la conducta impuesta por la ley.

³Es el título del celebre y largo ensayo de Taylor sobre secularización: Taylor, Charles, *A Secular Age*, Harvard University Press, New York, 2007.

⁴Albert, Marta, *La libertad de conciencia*, Palabra, Madrid, 2014, lo explica en

La hipótesis propuesta pertenece al conjunto de las lecturas genealógicas, que como toda lectura de este tipo no implica en absoluto una justificación de los hechos analizados. En este caso con más razón, ya que se trata de una traición al sentido mismo del derecho en sí, como voy a intentar demostrar a continuación.

II. EL SUUM DE CADA UNO

Todos conocemos, y creo que también aceptamos, la definición clásica (de Cicerón, pero también luego de Ulpiano) de la justicia: “Constans ac perpetua voluntas unicuique suum tribuendi”. Y todos coincidimos en que la justicia constituye el punto de referencia del derecho, la estrella polar del jurista en su actividad específica: los juristas existimos para hacer justicia, para disminuir las injusticias en el mundo, para favorecer relaciones sociales más justas (justicia distributiva, según el esquema propuesto por Aristóteles en su *Ética nicomaquea*) y corregir relaciones sociales injustas (justicia correctiva). Todo esto es muy obvio. Menos obvio me parece establecer lo que es el *suum* de cada uno: desde luego, no se trata de la misma cosa para todos, ya que cada uno tiene exigencias en parte compartidas (exigencias humanas generales, como las que se condensan en la tabla de los derechos humanos o derechos que por esa misma razón definimos “fundamentales”), en parte individuales, propias, exclusivas de un particular.

Al margen de esta observación, tal vez hace falta recordar que el *suum* de cada uno incluye elementos materiales (bienes, propiedades, dinero, y además salud, libertad de movimiento, etc.), pero también elementos inmateriales: podemos pensar en la instrucción, en la escogida de los planes de vida, en libertad de las elecciones personales (familia, creencia, estilo de conducta, etc.). Cada uno de estos bienes es a la vez pertenencia de

términos de pasaje epocal entre antigüedad y modernidad, aplicando a la libertad de conciencia el discurso más general de Benjamin Constant sobre libertad.

su titular y algo que los demás tienen que reconocerle: si faltara este reconocimiento, faltaríamos a *la justicia* en nuestras relaciones, no solamente a la urbanidad o a la delicadeza. No se trata por lo tanto de un problema meramente ético, sino estrictamente jurídico. El respeto debido a la conciencia del otro es tan importante (y más) como el respeto otorgado a sus bienes materiales: no puedo robarle el pago laboral ni dañarle la habitación o el coche, pero aún menos puedo negarle su identidad moral, hacer violencia a su visión del mundo, impedirle que elija libremente quién quiera ser o devenir.

Como consecuencia directa de todo lo que hemos asumido hasta ahora, es tarea del jurista, como promotor de la justicia en las relaciones sociales, sobre todo las relaciones sociales que tienen alcance público, defender la conciencia de cada individuo así como defiende su vida, sus propiedades, su libertad.

III. LA CONCIENCIA ASEDIADA

No se requiere especial esfuerzo para darse cuenta de que recordar y subrayar la importancia vital de dicho cometido no está de sobra: bastaría con referirse a la discutida cuestión de la “corrección política” (y de su contrario ético, los “hate speeches”), para confirmarlo. Aquí me parece importante concentrar la atención sobre un problema específico de pertinencia de los juristas, ya que se ha armado un asedio orgánico a la libertad de conciencia de los sanitarios que actúan en los mismos confines de la vida humana: el origen (con las legislaciones permisivas en tema de aborto y fecundación artificial), así como el final (con las discusiones acerca de eutanasia, suicidio asistido, *living will*).

Podemos mencionar en propósito la declaración adoptada por el Parlamento Europeo el pasado 14 de marzo 2017⁵, dedi-

⁵*L'égalité entre les femmes et les hommes dans l'Union européenne en 2014-2015*. Résolution du Parlement européen du 14 mars 2017 sur l'égalité entre les femmes et les hommes au sein de l'Union européenne en 2014-2015 (2016/2249(INI)). (Consulta del sitio http://ec.europa.eu/justice/gender-equality/files/brochure_equality_fr.pdf)

cada a la “igualdad entre mujeres y varones en la Unión Europea”, donde expresamente se habla de “derechos sexuales y reproductivos” afirmando en el idioma original del documento que “la santé et les droits génésiques et sexuels sont des droits humains fondamentaux et constituent un élément essentiel de la dignité humaine, de l’égalité hommes-femmes et de l’autodétermination, et qu’ils devraient figurer dans la stratégie européenne en matière de santé” (*considerando AH*), y añadiendo que por lo tanto “la santé des femmes ne devrait jamais être mise en danger en raison de l’objection de conscience ou de convictions personnelles” (*considerando AI*).

Justo en el mismo período, y coherentemente con dicha actitud polémica hacia la objeción de conciencia –presentada esencialmente como un capricho del sanitario, que tiene necesariamente que ceder delante del ejercicio de los derechos subjetivos de la mujer gestante–, en Italia suscitó mucho clamor la decisión del gobernador de la región Lazio de celebrar una competencia en un hospital público romano (el “San Camillo”) para la actuación de la ley italiana sobre interrupción voluntaria del embarazo. Aunque nunca se mencione en el decreto, está clarísimo que la posibilidad de que los médicos ginecólogos accedan a esta plaza pública a tiempo indeterminado quedaba supeditada a la condición de no objector del candidato, ya que desde el título mismo del decreto aparece su finalidad específica, expresamente limitada a la actuación de la interrupción voluntaria del embarazo en el hospital interesado. Se trata de un hecho bastante curioso (por ejemplo, en mitad del desarrollo de la competencia se han redoblado las plazas), que como queda dicho ha producido mucha polémica: pero la reflexión científica (ética y jurídica) ha brillado por su ausencia, como va pasando cada vez más en los asuntos biojurídicos, secuestrados por la política o las ideologías.

Reflexionar sobre este pequeño acontecimiento (que ya agotó su historia con la asunción de dos doctores y el olvido silencioso de la prensa – al que estamos bien acostumbrados

de 14 de julio de 2017).

porque aceptamos la superficialidad y el emotivismo en nuestro público debate, incluso cuando se trata de derechos fundamentales), nos ayudará a considerar con la debida atención la actual situación en tema de protección efectiva de la conciencia en los ordenamientos europeos.

IV. EL CASO "SAN CAMILLO" COMO PARADIGMA DISFRAZADO

No pretendo presentar el caso en los detalles: lo que acabamos de decir es más que suficiente para entender sus perfiles fácticos. Prefiero concentrar la atención en la evaluación de los elementos de justicia inherentes al asunto: un hospital público gestionado por la región (en Italia la sanidad pública tiene esa base territorial) abre plazas a profesionales seleccionados por su actitud hacia prácticas ginecológicas rechazadas por el 70% (*promedio*) de los ginecólogos italianos. Creo que a partir de dicho asunto se pueden subrayar por lo menos tres aspectos muy interesantes para la reflexión iusfilosófica.

a. El sentido del trabajo y la conexión entre éstos y deber en la deontología profesional.

Aunque toda actividad humana (con buena paz de Hannah Arendt⁶ y de su interesante pero problemática distinción entre *labor, opera, actio*), tenga una dignidad especial en cuanto se trata de una manifestación de libertad y de espiritualidad, es difícil dudar de que las profesiones participen de dicha dignidad de una forma eminente. Es por esta razón que tradicionalmente las mismas resulten rodeadas por un respeto que no se reserva a otros trabajos humanos, igualmente dignos pero no tan venerados socialmente. Piénsese en la costumbre misma de llamar "honorario" el pago de los profesionales⁷, o la naturaleza civilística

⁶Arendt, Hannah, *The human Condition*. Vita activa, Chicago University Press, Chicago, 1958.

⁷En el fondo, eso es así porque resultaría incongruo identificar la relación clí-

de su obligación, no ya de resultado sino de medios. Dicho respeto hacia la actuación del profesional no puede no repercutir en la autonomía que se debe reconocer al profesional como individuo y a la categoría profesional como grupo: autonomía que desde hace milenios se manifiesta en la actitud de los grupos profesionales a darse sus propias reglas deontológicas y juzgar en propio de las faltas profesionales de sus miembros⁸. Ahora bien, la objeción de conciencia se muestra como una manifestación más de dicha autonomía reconocida: de hecho, en el código deontológico de los médicos italianos los actos abortivos aparecen como “grave infrazione deontologica tanto più se compiuti a scopo di lucro”; por consecuencia lógica, “l’obiezione di coscienza si esprime nell’ambito e nei limiti dell’ordinamento e non esime il medico dagli obblighi e dai doveri inerenti alla relazione di cura nei confronti della donna”⁹.

b. La relevancia jurídica del bien “conciencia profesional”.

La intervención de interrupción del embarazo, cualquier cosa quiera pensarse de ella, no es ni la única ni la principal prestación del ginecólogo, ni mucho menos algo que caracterice su identidad específica en el contexto médico. Seleccionar, como lo ha hecho el decreto del que estamos hablando, una función

nica con un simple contrato: véase sobre este importante asunto D’Agostino, Francesco, *Bioetica nella prospettiva della filosofia del diritto*, Giappichelli, Torino, 1997, p. 67; más en general sobre lo mismo, véase el debate sobre la función médica entre Engelhardt, Tristram H. jr., *The Foundations of Bioethics*, Oxford, Oxford University Press, 1995, y Pellegrino, Edmund D., Thomasma, David C., *For the Patient’s Good. The Restoration of Beneficence in Health Care*, Oxford, Oxford University Press, 1988.

⁸Más sobre esto en Sartea, Claudio, *L’emergenza deontologica. Contributo allo studio dei rapporti tra etica professionale, deontologie e diritto*, Aracne, Roma, 2007.

⁹Art. 43 del “Codice Deontologico dei Medici Italiani”, en su última versión (julio 2014): “Interruzione volontaria di gravidanza: Gli atti medici connessi all’interruzione volontaria di gravidanza operati al di fuori dell’ordinamento, sono vietati e costituiscono grave infrazione deontologica tanto più se compiuti a scopo di lucro. L’obiezione di coscienza si esprime nell’ambito e nei limiti dell’ordinamento e non esime il medico dagli obblighi e dai doveri inerenti alla relazione di cura nei confronti della donna”. Consultación del sitio <https://portale.fnomceo.it/fnomceo/showArticolo.2puntOT?id=115184> el 16 de julio de 2017.

específica, al margen de toda evaluación acerca de la eticidad profesional de la misma, tiene el límite técnico de condicionar el servicio requerido a una prestación única (con muchas dificultades prácticas: por ejemplo, puesto que el médico sigue con pleno derecho de cambiar opinión y orientación de conciencia, derecho además constitucionalmente garantizado, si uno de los doctores contratados decidiera presentar objeción de conciencia, ¿perdería *ipso facto* su plaza? Más en general, ¿está realmente justificado supeditar a una prestación específica, y además muy problemática y de hecho rechazada por la gran mayoría de los ginecólogos, una plaza pública que contempla un complejo abanico de prestaciones y que, como hemos subrayado en el punto anterior, debe quedar reservada a la autonomía profesional en cuanto a sus contenidos?).

La medida es discriminatoria en doble sentido: hacia el candidato seleccionado, que queda contratado para ejecutar una y una sola acción típica; y hacia los excluidos, a los que se niega la posibilidad de ganar la plaza por meras razones de organización del servicio, sin ninguna relevancia otorgada a su capacidad profesional, a su preparación, a su *curriculum*. Dicho de otra manera, falta una motivación adecuada y hay que dudar de la congruidad a la justicia administrativa del decreto mismo, por irracional y discriminatorio.

No cabe la menor duda: la distinción es la esencia misma del razonamiento humano y especialmente del razonamiento jurídico. Sin embargo, la distinción tiene que ser racionalmente justificada: en caso contrario resultará arbitraria y, por eso, dará paso a la discriminación y por eso mismo a la violencia, que es uso injustificado de la fuerza por parte de quien detiene el poder¹⁰.

¹⁰Algo parecido anota Spaemann, Robert, *Personas*. Acerca de la distinción entre 'algo' y 'alguien', trad. J.L. del Barco Collazos, Eunsa, Pamplona, 2000, cuando habla de la vida humana naciente. Ya Guardini, Romano, *Il diritto alla vita prima della nascita*, Morcelliana, Brescia, 2005, había dicho cosas parecidas.

c. El derecho al trabajo y la relación entre ciudadanía y conciencia moral en orden a la actividad profesional ejercitada.

Este tercer perfil me parece merecedor de destacarse por su significado político en sentido ancho y noble. Lo explica bien, en mi opinión, un estudioso del derecho del trabajo italiano: “Per quanto sia stabile l’inserimento del prestatore nell’organizzazione della controparte contrattuale; per quanto profondo sia il legame fiduciario *cum creditore*; per quanto vi sia immedesimazione organica tra la persona fisica e quella giuridica, vi è un ‘resto’ resistente e incompressibile. Se questo è vero, occorre che la cesione delle energie lavorative, che si attua con il contratto di lavoro, non trascini con sé tale ‘resto’, che altro non è se non il cuore della persona: l’integrità corporea, la coscienza, le relazioni più intime. Comprimere il ‘resto’ significa, di fatto, operare una riduzione in schiavitù almeno morale. Il giuslavorista [...] coltiva dunque tecniche normative – l’inderogabilità delle norme di protezione; l’indisponibilità delle situazioni giuridiche che da esse derivano – e contenuti – come la salute e sicurezza sul lavoro, il riposo festivo, la disciplina dei controlli, il contrasto al lavoro sommerso – che direttamente ineriscono la dignità del prestatore”¹¹.

Lo que hemos dicho en orden a la relevancia jurídica del bien “conciencia”, se puede aplicar perfectamente a la conciencia profesional, es decir a una área de la conciencia moral incidida por los compromisos profesionales en su dimensión teleológica propia (o sea objetiva, no manipulable por parte de la voluntad individual y tampoco de la voluntad colectiva de una mayoría política, aunque idónea a legislar). La tesis del joven estudioso es que trabajando cada uno de nosotros tiene acceso a la ciudadanía, y no al revés: así que la condición ciudadana no puede afectar a mi trabajo – al menos, en el sentido de que

¹¹Ferraresi, Marco, *Le nuove sfide del diritto del lavoro*, paper presentado con ocasión del Congreso UGCI en Venecia, 2 de julio de 2017. Sitio consultado el 15 de julio de 2017: <http://www.pensareildiritto.it/wp-content/uploads/2017/07/Nuove-sfide-del-diritto-del-lavoro.pdf>

deba abandonarlo para seguir estando en la ciudad (claro está, a menos que no se considere mi trabajo criminal, o sea incompatible con la coexistencia ciudadana: lo cual contradiría la misma definición de trabajo y su intrínseca eticidad y justicia). Pero así las cosas, se vuelven incomprensibles o simplemente injustas las orientaciones doctrinales, jurisdiccionales y ahora cada vez más también legislativas, que pretenden limitar la autonomía de los profesionales y su obrar “en ciencia en conciencia”, en aras de derechos juzgados superiores. Como escribe Ferraresi, “si è introdotta tuttavia una ermeneutica del bilanciamento tra diritti fondamentali, in cui quelli di prima generazione – segnatamente, il diritto di professare la fede e, particolarmente, la fede cristiana-cattolica – soccombono via via a quelli di ultima generazione – segnatamente, il diritto a esprimere, pubblicamente, qualsivoglia orientamento sessuale. Non ci si può illudere: sono diritti prima o poi destinati a entrare in collisione – la cronaca ce lo dimostra – ponendosi così l’esigenza del giudizio di bilanciamento, che è sempre anche un giudizio di prevalenza. I diritti c.d. di prima generazione sono progressivamente degradati, privatizzati, sino a essere svuotati, se non addirittura sostituiti da precetti penali di segno opposto. I diritti di successiva generazione sono dogmatizzati, pubblicizzati, interpretati estensivamente e in definitiva ricondotti ai principi supremi dell’ordinamento e all’ordine pubblico”¹².

El mismo Comité Nacional de Bioética italiano, que se ocupó de objeción de conciencia sanitaria en un largo e importante documento de julio de 2012, presentó este derecho subjetivo en estricta conexión con la defensa de la democracia de la dictadura de las ideologías o de la manipulación legal de las conciencias: en otros términos, sería intrínseco a la perspectiva democrática el respetar a las minorías éticas legítimas para no ahogar el principio democrático mismo, fundamentado en la pluralidad de las opiniones y de las consecuentes opciones antropológicas y morales.

¹²*Ibidem*.

V. CONCLUSIONES

Para concluir mi discurso haré referencia a un artículo aparecido hace poco en una de las revistas más importantes y conocidas de medicina en el mundo, el *New England Journal of Medicine*. El ensayo, colocado en la sección *Sounding Board*, “caja de resonancia”, se intitula “Physicians, not Conscripts – Conscientious Objection in Health Care”¹³, y juega desde el inicio al final con el paralelismo entre la objeción militar y la objeción sanitaria, sin aclarar nunca si tienen algo común o no (se afirman ambas las cosas, de forma un poco contradictoria: véanse la página 1380 para la diferencia, y las páginas 1383 y 1384 para la asimilación). Al margen de esto, hay que notar el estilo muy directo, casi agresivo, de los autores: en la medida en que las prácticas requeridas por los pacientes quedan aprobadas por la ley, ya no está permitido al médico oponer razones de conciencia (que deben permanecer, en la propuesta de los autores, absolutamente privadas, ya que a la privacidad de la conciencia en su opinión pertenecen), a su actuación debida como profesional¹⁴. Se hace especial hincapié en el hecho de que, diferentemente del conscripto, el médico ha libremente elegido su profesión, y debía desde el comienzo conocer los contenidos de la misma: lo cual es justo, desde luego, y se debe aceptar, a condición que se admita que dichos contenidos no quedan al arbitrio de voluntades externas a la profesión misma, sobre todo en materia de conciencia. No se trata solamente de abalanzar derechos fundamentales (salud y libertad de conciencia), sino de reconocer a la profesión la autonomía de la que hemos hablado, y a la conciencia individual – dentro de los razonables límites del orden público – el respeto que se debe según justicia a cada persona.

¹³Stahl, Ronit Y., Emanuel, Ezequiel J., “Physicians, not Conscripts – Conscientious Objection in Health Care”, *New England Journal of Medicine*, 376, 14, april 6, 2017, pp. 1380-1385.

¹⁴Más en tema de ataques a la objeción de conciencia sanitaria en Sarteau, Claudio, “Obiezione vostro onore. Un problematico *consensus statement* sull’obiezione di coscienza sanitaria”, *Medicina e Morale*, 66, 1/2017, pp. 1-19.

Esos autores reconocen sin dificultades la contingencia de las cosas humanas: pero curiosamente la limitan al progreso médico y científico¹⁵ (lo cual es cierto), sin aceptar que pueda evolucionar (y también equivocarse, así como los médicos) también la legislación, el sentimiento colectivo que la rige. La violencia al argumento racional – y por ende a la libertad de conciencia del sanitario – resulta patente cuando esos autores, tras afirmar que “by entering a health care profession, the person assumes a professional obligation to place the well-being and rights of patients at the center of professional practice”, y que “this obligation is not unlimited, but exemptions are reserved for cases in which there are substantial risks of permanent injury or death”¹⁶, ponen como ejemplo la situación del embarazo ectópico, que en su opinión mostraría “that ending some pregnancies is a standard, undisputed medical procedure”. El argumento se confuta por sí mismo, y no merece aquí mayor atención; más impactante es sin embargo lo que sigue como consecuencia práctica de una premisa contradictoria: “Health care professional who are unwilling to accept these limits have *two choices*: select an area of medicine, such as radiology, that will not put them in situations that conflict with their personal morality or, if there is no such area, *leave the profession*”¹⁷.

Mi opinión, para concluir, es que el papel del derecho no se limita a la función pragmática de un esfuerzo de comparación entre derechos fundamentales, noble y a veces heroico, pero al fin y al cabo siempre decidido en virtud de una selección de prioridades que depende de la voluntad o peor del arbitrio; sino debe interrogarse acerca del origen del conflicto entre bienes, ya que su cometido esencial – su misma razón de ser – estriba en la construcción y protección de la coexistencia entre seres libres

¹⁵*Ibidem*, p. 1382: “Professional societies can make mistakes. In the past, the medical profession sanctioned eugenics and classified homosexuality as a disease. But the profession also uses reflective equilibrium to self-correct”.

¹⁶*Idem*.

¹⁷*Ibidem*, p. 1383 (los énfasis son míos).

y iguales¹⁸. La objeción de conciencia, más que un “límite del derecho” como algunos la consideran, es en realidad un baluarte de la justicia.

¹⁸En esto estriba, en último término, el problema jurídico de la objeción de conciencia: en la armonización de deberes, y no en la admisión de caprichos (como sin embargo parecen opinar los críticos del instituto): lo explica de forma muy persuasiva D’Agostino, Francesco, *Obiezione di coscienza*, en Id., *Lezioni di filosofia del diritto*, Giappichelli, Torino, 2004, pp. 125-140.